

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. CONTRA LAS FACTURAS RECTIFICATIVAS EMITIDAS AL RESPECTO DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS LA CELAYA Y MONSEIVANE COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 5/2024 DE LA RETRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

(R/AJ/041/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Resolución de modificación del Registro de Régimen Retributivo Específico.

El 30 de mayo de 2024 la Dirección General de Política Energética y Minas aprobó la resolución que modifica la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación para las instalaciones La Celaya y P.E. Monseivane, cuyo titular es EDP Renovables España, S.L.U., a los efectos de modificar el porcentaje de rentabilidad razonable asignado, como consecuencia de comprobar la falta de renuncia al procedimiento arbitral seguido en relación con las retribuciones de las instalaciones mencionadas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El apartado segundo de esta resolución dispone lo siguiente: *“Dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, de la presente resolución a fin de que proceda a realizar las liquidaciones del régimen retributivo específico derivadas de la modificación efectuada, con efectos desde el 1 de enero de 2020.”*

Segundo.- Aprobación de la liquidación provisional 5/2024.

El 11 de julio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha aprobado la liquidación provisional 5/2024 de la retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (referencia LIQ/DE/002/24).

Con ocasión de esta liquidación provisional se han emitido a EDP Renovables España las facturas rectificativas F2407313000000032 y F2407313000000033, por importe respectivamente de [CONFIDENCIAL], que deben ser abonadas por la citada empresa como consecuencia de la liquidación complementaria seguida al respecto de la producción efectuada desde enero de 2020 por las instalaciones con código CIL¹ [NO PUBLICABLE] (respectivamente, “La Celaya” y “P.E. Monseivane”). En la documentación de detalle justificativa de la liquidación puesta a disposición del interesado se recoge la referencia a las facturas rectificativas que se emiten y a las dos instalaciones cuya producción motiva las liquidaciones complementarias realizadas, con los demás elementos determinantes de la liquidación.

Segundo.- Presentación de un recurso de reposición.

El 11 de abril de 2025 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de EDP Renovables España, por medio del cual interpone recurso de reposición contra las facturas indicadas (el recurrente indica, en realidad, que interpone *“recurso de reposición, alzada o el que legalmente corresponda”*).

En su recurso, esta empresa afirma que interpone el recurso en esta fecha al haber abierto ahora la notificación de las facturas de que se trata:

“Que, en fecha 18 de marzo de 2025, se abrió la notificación de las Facturas F2407313000000032 y F2407313000000033 (en adelante, “las Facturas”) expedidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) de fecha 11 de julio de 2024 en las que se identificaba a mi representada como la “Entidad Productora de Energía”, además de la cantidad a abonar y la cuenta bancaria.”

¹ Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

EDP Renovables España reconoce que ya ha procedido al pago de las facturas aludidas: *“sin perjuicio de que esta parte ya ha procedido al pago de las mismas a los solos efectos ad cautelam, interpongo RECURSO...”*

El recurso que se interpone se basa en los siguientes motivos:

- Que la notificación de las facturas es defectuosa, al no indicarse en las mismas el tipo de recurso que cabe interponer y el plazo para ello.
- Que la CNMC no podía haber emitido las facturas de que se trata al estar suspendida la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 30 de mayo de 2024, como consecuencia de la estimación por silencio administrativo de la solicitud de suspensión presentada junto con el recurso de alzada interpuesto por EDP Renovables España contra la citada resolución.
- Que las facturas no identifican el expediente del que traen causa.
- Que la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, a cuyo cumplimiento se deben las facturas emitidas, es nula por diversos motivos:
 - o Infringir el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva.
 - o Resultar arbitraria (al no tener en cuenta los hechos que revelarían la ajenidad del procedimiento arbitral seguido).
 - o Realizar una modificación a la baja, improcedente, de la rentabilidad razonable.
 - o Incurrir en discriminación, al dar a EDP Renovables España un trato diferente del dado a otros titulares que no han acudido a procedimientos arbitrales.

EDP Renovables España adjunta al recurso presentado ante la CNMC copia del recurso de alzada presentado contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 4 de julio de 2024, al que se acompañaba solicitud de suspensión de la citada resolución a los efectos de que *“no se dé traslado, ni se instruya a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los efectos de realizar las correspondientes liquidaciones”*.

Tercero.- Solicitud de información remitida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El 24 de abril de 2025 se ha remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico escrito solicitando que informe sobre el estado de tramitación del recurso de alzada interpuesto por EDP Renovables España.

El 30 de abril se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el que se remite resolución de

20 de marzo de 2025, emitida por el Secretario General Técnico actuando por delegación del Secretario de Estado de Energía, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. El Ministerio informa adicionalmente que, si bien se ha interpuesto recuso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra esa desestimación, no se ha solicitado la adopción de una medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inadmisión del recurso administrativo presentado.

Conforme a una jurisprudencia asentada del Tribunal Supremo, las liquidaciones provisionales que emite la CNMC no son susceptibles de recurso, al no tener carácter de acto definitivo. Así lo viene indicando el citado Tribunal Supremo, en relación incluso con las liquidaciones provisionales que son posteriores a la liquidación 12 de una anualidad:

“Sin perjuicio de que sobre la cuestión de fondo, y desde la perspectiva de los derechos fundamentales, esta misma Sala se ha pronunciado ya en sentencias de Pleno de 18 de noviembre de 2013 (recursos números 843 y 848/2013), hemos confirmado la validez de autos como los ahora impugnados en la de esta Sección de 11 de febrero de 2014, al desestimar otro recurso de casación análogo (número 1864/2013) interpuesto por "Gas Natural SDG, S.A."

En efecto, deducido aquel recurso de casación contra autos de la misma Sala de la Audiencia Nacional (de fechas 1 de marzo de 2013 y 5 de abril de 2013) que igualmente habían apreciado -en aplicación del artículo 25 de la Ley Jurisdiccional - la inadmisibilidad de sus pretensiones frente a la liquidación 14/2011, girada por la Comisión Nacional de Energía, en nuestra sentencia de 11 de febrero de 2014 confirmamos el criterio de instancia. Recordamos, a su vez, en ella anteriores pronunciamientos de esta Sala del Tribunal Supremo sobre liquidaciones provisionales de las actividades reguladas del sector eléctrico y concluíamos que dichos pronunciamientos eran también aplicables a la denominada "liquidación 14", en los siguientes términos:

"[...] Por ello, las cantidades determinadas en la liquidación de la financiación del déficit de tarifa podrán ser compensadas en la liquidación definitiva, con independencia de que tal compensación se traslade a otro ejercicio y conlleve el cierre del ejercicio en el que se aprueba. Las características de la liquidación 14 que se enfatizan en el recurso para sostener su recurribilidad con arreglo al artículo 107.1 LRJPAC, que se refieren a que la liquidación se dicta tras un procedimiento determinado contemplado en el Anexo I del Real Decreto 2017/1997, que su aprobación provisional determina una situación acreedora o deudora, a su carácter inmediatamente ejecutivo al desplegar efectos jurídicos

inmediatos sobre el patrimonio de los sujetos al procedimiento, son notas que no inciden en la solución apuntada en las precedentes sentencias reseñadas de irrecurribilidad de las liquidaciones, cuyo criterio jurídico esencial reside en su carácter provisional y no definitivo, de manera que las cantidades resultantes en las liquidaciones provisionales podrán ser compensadas con la definitiva, y si no lo fueran, podrá recurrirse contra esta última, lo que sucede en la liquidación 14, que se hace "a cuenta", sin que tampoco se demuestre que los pagos inmediatos causen perjuicio irreparable a la empresa, que, en su caso, sería siempre indemnizable.

(...)

El primer motivo debe ser rechazado por las razones que han quedado transcritas en el fundamento jurídico precedente. La línea argumentativa en él expuesta, a pesar de su sólida apariencia, no logra desvirtuar la provisionalidad de la liquidación 14 y su carácter de estimación preliminar a cuenta de la definitiva, ésta sí recurrible ante los órganos jurisdiccionales. "Iberdrola, S.A." llega a reconocer en su escrito que "ninguna duda existe acerca de que ha de dictarse una liquidación definitiva del ejercicio 2011" (cuyo retraso, por lo demás, censura) y admite asimismo que pueden existir diferencias entre aquélla y la liquidación 14/2001. Si auspicia la recurribilidad de esta última -con apoyo en las normas legales y reglamentarias antes citadas, que en realidad no aportan mucho al debate sobre este punto- es porque las consecuencias económicas derivadas del exceso o defecto de una liquidación sobre otra tendrán incidencia efectiva -se materializarán- en el ejercicio en que se concreten.

Dicha circunstancia -la imputación efectiva de las diferencias en un año posterior- no basta para trasmutar la naturaleza provisional de la liquidación 14/2011, cuya impugnación jurisdiccional directa estaría aquejada de una fuerte dosis de incertidumbre pues la Sala llamada a pronunciarse habría de hacerlo sobre conceptos y cifras que aún no gozan de la suficiente "solidez" en la vía administrativa como para anularlos o confirmarlos. Esta es la razón por la que el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional niega el carácter de actos recurribles a aquellos que todavía no están dotados de las cualidades de firmeza -en vía administrativa- necesarias para ser sometidos al enjuiciamiento de los tribunales. El primer motivo de casación, por lo tanto, debe ser rechazado, lo que determina sin más la desestimación del segundo."

(Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo 2014; rec. casac. 2074/2013.)

Conforme a ello, procede la inadmisión del recurso interpuesto.

Adicionalmente, debe recordarse que, según el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, no cabe interponer recurso administrativo (en este caso, sería -en concreto- recurso de reposición, al tratarse de actos que ponen fin a la vía administrativa) contra los actos aprobados por la Sala de Supervisión

Regulatoria (como sucede con los actos de que se trata: las liquidaciones provisionales aprobadas): *“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”* También cumple recordar que el plazo para la interposición de un recurso administrativo (de reposición o de alzada) es de un mes, contado desde la notificación del acto de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de señalar que las facturas objeto del recurso de reposición presentado se emiten en un momento en que la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 30 de mayo de 2024, de la que traen causa, no estaba suspendida, pues la suspensión se produce, conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, transcurrido un mes desde presentación de la solicitud de suspensión sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, y, a este respecto, el recurso de alzada (en el que figura la solicitud de suspensión), de fecha 4 de julio de 2024, se presenta el 5 de julio de 2024, y las facturas se emiten el 11 de julio de 2024. En cualquier caso, desestimado el recurso de alzada, el recurrente, tal como indica, ha procedido ya al pago de las facturas de que se trata, y, si bien el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se habrá de pronunciar sobre la conformidad a Derecho de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de modificación del Registro de Régimen Retributivo Específico, dicha resolución es, mientras tanto, ejecutiva (como el Ministerio ha confirmado) y procede dar cumplimiento a lo en ella previsto, tal y como ya se ha hecho.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por EDP Renovables España, S.L.U., contra las facturas rectificativas emitidas al respecto de la retribución de los parques eólicos La Celaya y Monseivane como consecuencia de la liquidación 5/2024 de la de la retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a EDP Renovables España, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.